



Constancia secretarial (07/04/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 8 de abril de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio

Jurisdicción Voluntaria

Corrección, sustitución o adición de registro civil de nacimiento

(Impugnación de paternidad) (proceso verbal)

860013110001 2021 00005 00

Mocoa, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la notificación de la decisión tomada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa, que en providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del doctor Orlando Zambrano Martínez, resolvió adscribir el conocimiento del presente asunto al Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, encontrándose que la misma ostenta falencias de conformidad a lo estatuido en el Art. 82 CGP, las cuales se enunciarán a continuación:

1.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se infiere que lo requerido es la impugnación de la paternidad registrada, el juzgado considera pertinente ordenar la corrección integral de la demanda, toda vez que (i) Se ha acudido a una vía procesal inadecuada, toda vez que el proceso al imprimir es un verbal y no uno de jurisdicción voluntaria, (ii) Debe corregirse las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta de que se trata de un asunto en el que se busca impugnar la paternidad registrada, (iii) Toda vez que al ser un proceso de carácter contencioso debe integrarse el contradictorio, para lo cual se deberá aportar el nombre y domicilio de la parte demandada y el canal digital donde deba ser notificada esta. En caso de no tener o no conocer el canal digital de la parte pasiva, debe aportarse la dirección física exacta (con nomenclatura) donde se deban realizar las notificaciones personales.

2.- La demanda carece del requisito formal establecido en el Num. 2 del Artículo 82 L.1564 de 2012.

3.- Deben corregirse los fundamentos de derecho de conformidad a los que correspondan al proceso a imprimir.

4.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, el juzgado procede a inadmitir la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91385a93cbe38466c602ff5b7a418d3883779767adb7e8e6316a70479383e1a2

Documento generado en 07/04/2021 07:47:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**